



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 080 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2020

VISTOS:

Los recursos administrativos de apelación promovida por los administrados: **Precilio PRADA CHIPAYO**, y **Lourdes GUTIERRES DE CARDENAS** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1958-2019-DREA y 0362-2015-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 257-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2094 del 28 de enero del 2020, con **Registros del Sector Nros. 0613-2020-DREA y 0780-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Precilio PRADA CHIPAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1958-2019-DREA, de fecha 19 de diciembre del 2019, y **Lourdes GUTIERRES DE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dichos expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en un total de 33 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación presentado por los administrados: **Precilio PRADA CHIPAYO**, y **Lourdes GUTIERRES DE CARDENAS** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1958-2019-DREA y 0362-2015-DREA, quienes en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada, por carecer totalmente de motivación y resolver con criterio errado e ilegal, toda vez que les otorgaron los beneficios por cumplir 20 y 25 años de servicios al Estado, con la remuneración total permanente, previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con cantidades muy exiguas e irregulares, lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante sus derechos a percibir 02 y 03 remuneraciones íntegras por cumplir dichos años de servicios, tal como ordena la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, debiéndose por lo tanto reconocer dichos beneficios tomando en cuenta la Remuneración Total Integra, toda vez que la Carta Política del Estado prevé, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, igualmente en la relación laboral se respetan los principios de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en consecuencia se les pague los reintegros correspondientes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1958-2019-DREA, del 19 de diciembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA La Acción Administrativa**, interpuesto por el recurrente **Precilio PRADA CHIPAYO**, con DNI. N° 31005184, que cesó como Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54037 "Micaela Bastidas" de Tamburco - Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 31 de julio del 2013, mediante Resolución Directoral N° 0470-UGEL-AB-12-08-2013, con más de 41 años y 01 mes de servicios oficiales al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE**, la pretensión solicitada por el recurrente, sobre el pago de Reintegros, de la Asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales, calculando sobre la Remuneración Total Integra; por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley; sin embargo, el derecho mismo no prescribe, sino sólo la acción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 828-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER de fecha 25 de noviembre del 2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Gobierno Regional
de Apurímac 080

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2015-DREA, del 06 de mayo del 2015, se **DECLARA INFUNDADO**, la solicitud de los recurrentes, entre otros de doña Lourdes GUTIÉRREZ DE CÁRDENAS, sobre el reintegro de la Bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **los recurrentes presentaron su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, la derogada Ley N° 24029. Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala, "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



080

Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2020 aprobado por Decreto de Urgencia N° 014-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Leg., de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, resultan inamparables, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **Reintegros**, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 039-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Precilio PRADA CHIPAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1958-2019-DREA, de fecha 19 de diciembre del 2019, y **Lourdes GUTIERRES DE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015 respectivamente, Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

